TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 2

EXP. N.° 02479-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
APOLONIO ZULOETA ARRASCUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolonio Zuloeta Arrascue contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 13 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos procesales y los incrementos que le corresponden en aplicación de la Ley 23908.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social ni en el Seguro Social del Empleado a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, ni haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, razones por las cuales no puede acceder a la prestación que solicita.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 15 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que con la documentación presentada por el actor se ha logrado acreditar que reúne los años de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que reclama.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que si bien con el certificado de trabajo presentado el actor ha acreditado su relación laboral con su ex empleador Municipalidad de Chongoyape, no sucede lo mismo con su ex empleador Rufino Montalvo Cabrera, toda vez que por dicho periodo sólo ha presentado una declaración jurada, documento que es insuficiente para

acreditar el vínculo laboral alegado; por lo que el actor debe hacer valer su derecho en una vía más lata, que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial regulado por el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.

5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado". Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la

FOJAS 4

remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]".

6. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se demuestra que nació el 25 de julio de 1928, y que, por tanto, cumplió con la edad requerida el 25 de julio de 1988.

7. De la Resolución 0000121140-2006-ONP/DC/DL 19990, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se evidencia que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. A efectos de acreditar que cumple con las aportaciones exigidas por el artículo 48 del Decreto Ley 19990, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

   a) Declaración Jurada (copia simple), obrante a fojas 8, mediante la cual el recurrente manifiesta haber laborado como peón para don Rufino Montalvo Cabrera en el Fundo Las Palmas, desde 1945 hasta 1961. Sobre el particular, el articulo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF establece que: "(...) Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el (artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990), los asegurados obligatorios *que hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores,* pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentarán una Declaración Jurada con dicho fin, *utilizando el formato que será aprobado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP)*. Esta Declaración Jurada llevará anexa, en el momento de su presentación, los documentos requeridos en el formato indicado en el párrafo precedente." No obstante, el presente caso no se encuadra en el supuesto mencionado en el artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF, porque en autos no obra documentación adicional que permita acreditar el referido vínculo laboral, y porque la declaración jurada no ha sido presentada de acuerdo a las formalidades establecidas en el mencionado dispositivo legal.

   b) Certificado de trabajo (copia certificada) expedido por la Municipalidad Distrital de Chongoyape, obrante a fojas 7, en el que se indica que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1961 hasta el 6 de febrero de 1965, acumulando un total de *3 años y 9 meses de servicios*. Al respecto, cabe señalar que este Colegiado ha considerado innecesario solicitar documentación adicional que corrobore la mencionada relación laboral, toda vez, que aun cuando el demandante acredite fehacientemente dicho vínculo, no reunirá los 5 años de aportes necesarios para acceder a la prestación que solicita.

EXP. N.° 02479-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
APOLONIO ZULOETA ARRASCUE

9. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR